



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

Resolución Administrativa N° 004-2017-CED-CSJIC/PJ.

Ica, diecinueve de abril
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de apelación de la doctora Maria Portal Llanos; así como los Informes presentados por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ica y la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital: Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 16) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo Distrital, la de *resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial*. De esa misma forma, dicha atribución se encuentra regulada en el inciso 15) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia con Consejo Ejecutivo Distrital.

SEGUNDO.- De la resolución impugnada: Que, mediante Resolución Administrativa N° 255-2016-P-CSJIC/PJ de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, el Despacho de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, resolvió declarar improcedente la solicitud de Traslado Definitivo por la causal de Unidad Familiar presentada por doctora Maria Adriana Portal Llanos, respecto a la plaza de Relatora Titular de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca a la plaza de Secretario de Sala de la Primera Sala Civil de Ica.

TERCERO.- De los fundamentos de la Apelación: Que viene en grado de apelación la Resolución Administrativa N° 255-2016-P-CSJIC/PJ de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, recurso interpuesto por la doctora Maria Adriana Portal Llanos, mediante su recurso impugnatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que si bien la suscrita no adjunto los formularios a que se hace referencia en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, fue porque el traslado que se solicita es dentro de la misma dependencia, es decir dentro de la circunscripción de la Corte Superior de Justicia de Ica, y en el entendido de que dicho formulario se adjuntaba cuando se trataba del traslado de una Corte Superior de Justicia a otra Corte Superior de Justicia, **ii)** Que la plaza que se solicita es la del ex trabajador Víctor Huancahuari Huamán quien cesara por límite de edad, dejando dicha plaza vacante y el traslado no es de Cortes distintas sino al interior de una sola Corte, la suscrita como trabajadora de la Sala Mixta y de Apelaciones de Nasca a la Primera Sala Civil de Ica, ambas dentro de la circunscripción de la Corte Superior de Justicia de Ica. **iii)** Que, el traslado solicitado es procedente por razones de unidad familiar, ya que se cumple con el perfil requerido para el puesto de acuerdo a lo señalado en el documento técnico "Perfiles de Cargo de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada", aprobado por Resolución Administrativa N° 381-2012-GG-PJ





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

CUARTO.- De la pretensión de la apelante: Que, la doctora Maria Adriana Portal Llanos solicita que se declare la nulidad de la resolución cuestionada por que resulta incompatible con el orden normativo y contravenir disposiciones legales.

QUINTO: De los tipos de desplazamiento.- Que, el artículo 5° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ.denomianda Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen Laboral del decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ de fecha siete de setiembre del dos mil once, establece que los tipos de desplazamiento son: a) Rotación, b) Designación, c) Destaque, d) Permuta y e) Traslado Definitivo.

El artículo 6° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, indica que la **rotación** consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial. Agrega que dicha acción no debe alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de las dependencias y debe estar fundada en razones objetivas que deben ser comprobadas.

El numeral 1) del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, establece entre las clases de rotaciones, aquella que es a solicitud del trabajador, la cual es y debe ser siempre voluntaria y debe encontrarse motivada en el interés de mejorar el desempeño laboral del trabajador que se rotará, o en el interés de otorgarle la oportunidad de realizar funciones de mayor afinidad en relación con su perfil profesional o académico, o con competencias o intereses laborales, motivado en el claro interés de mejorar su propio desempeño laboral y/o en el de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico.

El artículo 8° de la tantas veces aludida Directiva, señala que para el inicio del trámite de rotación de personal, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones: 1) Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta, no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el Órgano de destino plaza vacante, presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o institución; 2) Que el trabajador propuesto para la rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así como también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasará a desempeñar, con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto laborar; 3) El consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado de un espacio geográfico muy lejano, donde reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico y familiar.

Del mismo modo, en el artículo 20° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, se señala que el **Traslado Definitivo** consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor a otra dependencia, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino y que se encuentra dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido. Dicho desplazamiento implicara la modificación del Presupuesto Analítico del Personal tanto de la dependencia de origen como de la de destino.





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

El artículo 21° de la misma Directiva, establece que el **traslado definitivo** procede por salud y por unidad familiar. Siendo que en el caso de **Traslado Definitivo por Unidad Familiar**, se precisa que este procede cuando el **cónyuge** del recurrente y/o hijos menores de edad o discapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas, en el lugar de destino. En ese caso la causal no debe ser anterior a la fecha de la contratación del recurrente y solo podrá ser solicitado después de transcurrido tres años del mismo. Si se prueba que la causal ha sido sobreviniente, puede solicitarse el traslado a un año o después de ocurrida aquella.

Por otro lado, en la Quinta Disposición Complementaria de la referida Directiva, se señala que, antes de ejecutar un desplazamiento de personal se debe tener en cuenta que el trabajador no se encuentre con Proceso Administrativo Disciplinario aperturado o impedido legal o judicialmente. Según sea el caso solo procede la rotación de personal. A su vez, en la Décimo Segunda Disposición Complementaria, se regula que *en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20°, el traslado definitivo de un trabajador de una dependencia de origen a otra de destino, implicara la pérdida de dicha plaza en la dependencia de origen.*

SEXTO: Análisis de la cuestión en discusión: Que de la revisión

de los presentes actuados, se tiene que la doctora Maria Adriana Portal Llanos solicita su traslado definitivo por la causal de unidad familiar como trabajadora de la Sala Mixta y de Apelaciones de Nasca a la Primera Sala Civil de Ica.

Ahora bien, es evidente que en el caso que nos ocupa es de aplicación la normatividad regulada en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial".

Siendo esto así y estando a lo precedentemente expuesto, se determina que lo solicitado por la impugnante no resulta procedente; pues se advierte que confunde el concepto de **rotación** y **traslado definitivo**, siendo que estos tipos de desplazamiento son totalmente distintos, así como distintos son sus requisitos. En efecto, si tenemos en cuenta que la rotación se define como *la reubicación de un trabajador al interior de una misma dependencia (...) y que no altera el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia*; es decir, es un tipo de desplazamiento que realiza en la misma entidad y de manera temporal, en atención a razones objetivas y comprobadas; y que por el contrario, el traslado definitivo, se define como aquel *desplazamiento de un servidor a otra dependencia y que dicho desplazamiento implicara la modificación del Presupuesto Analítico de Personal, tanto de la dependencia de origen como de la de destino*; lo que quiere decir, que este tipo de desplazamiento no se puede realizar al interior de una misma dependencia o entidad, en este caso en la Corte Superior de Justicia de Ica, sino que este procede cuando dicho desplazamiento se solicita hacia otra dependencia o entidad; vale decir, cuando se peticiona por ejemplo el traslado definitivo por unidad familiar de una Corte Superior de Justicia hacia otra Corte Superior de Justicia, pues lo resaltante de este traslado es que modifica el Presupuesto Analítico de Personal tanto en la dependencia de origen como en la de destino, generando pérdida de la plaza en la dependencia de origen, de conformidad con lo previsto en





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

la décima segunda disposición complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, de allí que no procede el traslado solicitado por la impugnante

Por otro lado, del Informe N° 595-2017-AP-UAF-GAD-CSJIC/PJ, presentado por la Oficina de Personal, se tiene que en efecto el traslado definitivo es un tipo de desplazamiento que procede solo de Corte a Corte, mas no dentro de una misma Corte, pues dicho desplazamiento de personal implica la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP). En ese sentido, entiéndase que el Presupuesto Analítico de Personal es un documento de Gestión Institucional, que refleja en términos presupuestarios y financieros el gasto global que representa contar con determinada cantidad y calidad de servidores públicos, por tanto, el traslado definitivo involucra la pérdida de una plaza en la dependencia de origen y el aumento de plaza en la dependencia de destino. Así las cosas, se reafirma la tesis de que el tipo de desplazamiento "Traslado Definido por Unidad Familiar", procede solo de Corte a Corte porque justamente conlleva o tiene como consecuencia la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y siendo que lo que pretende la impugnante es un traslado definitivo dentro de un mismo Distrito Judicial, se tiene que la misma no procede en ese supuesto, por tanto no resulta amparable.

Siendo así, es evidente que el desplazamiento de la doctora Maria Adriana Portal Llanos en la forma que lo solicita no tiene sustento y por ende no tiene amparo legal, toda vez que la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, no admite la posibilidad de un desplazamiento de personal en la forma de Traslado Definitivo por Unidad Familiar, al interior de una misma dependencia o entidad, en este caso de la Corte Superior de Justicia de Ica, por tanto, la impugnante no puede ampararse en un traslado definitivo por unidad familiar, si lo que pretende es que se le traslade de la Sala Mixta y de Apelaciones de Nasca a la Primera Sala Civil de Ica; es decir al interior de esta dependencia como lo es la Corte Superior de Justicia de Ica.

A mayor abundamiento, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, antes de ejecutar un desplazamiento de personal se debe tener en cuenta que el trabajador no se encuentre con Proceso Administrativo Disciplinario aperturado o impedido legal o judicialmente. Según sea el caso solo procede la rotación de personal. En esa línea, se tiene que a través del Informe presentado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ica, se advierte que la impugnante en la fecha que efectuó su solicitud de desplazamiento e incluso en la actualidad, tiene procesos administrativos disciplinarios aperturados, razón más por la que no procede su desplazamiento en la forma que lo solicita.

Asimismo, debe señalarse que este Consejo no podría en el caso que nos ocupa aplicar el control difuso como lo peticiona la impugnante, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 04293-2012-AA, en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución.

Bajo estos argumentos, se concluye que no es posible estimar el recurso impugnatorio interpuesto por la doctora Maria Adriana Portal Llanos, pues no se





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

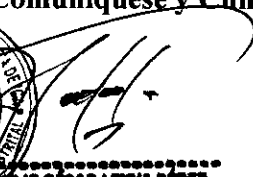

contraviene lo dispuesto en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial"; en tal sentido, se determina que se denegó de acuerdo a ley, el traslado definitivo solicitado por la impugnante.

Finalmente, resulta pertinente señalar que aun cuando no es procedente el desplazamiento de la impugnante en la forma de Traslado Definitivo por Unidad Familiar, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 7° inciso 3) de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, procedería en su caso concreto y en el supuesto de que existan razones objetivas y comprobadas, una rotación por dinámica organizacional, por lo que se deja a salvo el derecho de la impugnante.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo del seis de abril del año en curso, del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte, adoptado con la intervención de los señores Leyva Pérez, Chauca Peñaloza, Zavala Cabrera, Martínez García; con abstención por decoro del doctor Paucar Félix, en uso a las atribuciones conferidas a éste Consejo por el inciso 19) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la doctora Maria Adriana Portal Llanos contra la Resolución Administrativa N° 255-2016-P-CSJIC/PJ de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Artículo Segundo.- A conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia de Administración Distrital e interesados.- **Publíquese, Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



.....
JULIO CÉSAR LEYVA PÉREZ
Presidente
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



PODER JUDICIAL DEL PERU


Corte Superior de Justicia de Ica



Consejo Ejecutivo Distrital

El Secretario General del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, que suscribe; certifica, que el doctor Alejandro Paucar Félix, Consejero del Colegiado, se abstuvo de intervenir en el presente proceso administrativo por decoro, al haber intervenido en actos que guardan relación con el presente proceso.

Ica, 19 de abril del 2017.



LUIS MIGUEL MATIAS NUÑEZ
SECRETARIO
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA